



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.EX-2020-19745792- -GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-1974579 -GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0451-003704 labrada el 3 de diciembre de 2020, a **GRANJA TRES ARROYOS SA** (CUIT N° 30-51730709-9), en el establecimiento sito en calle Las Golondrinas N°3850 de la localidad de Pilar, partido de Pilar, con domicilio constituido en calle Bolivar N° 789 Casillero 204 de la localidad de Pilar y con domicilio fiscal en calle Tres Arroyos N°378 de C.A.B.A.; ramo: Matanza y procesamiento de carne de aves; por violación al Decreto N°49/14, a la Resolución SRT N°37/10, a los artículos 42, 50, 51, 208 al 210, 213, 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nacional N°351/79, al artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 8° inciso "a" y 9° incisos "b", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución MTPBA N° 135/2020, a la Resolución SRT N° 29/2020 artículos 3° y 5°, a los DNU PEN N° 260/2020, 297/2020 y 325/2020, a los Decretos Provinciales N°568/2020 y N° 627/2020, al artículo 27 de la Ley N° 24.557 y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 524-3457 de orden 2;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 6 de enero de 2021, según cédula obrante en orden 11, la parte infraccionada se presenta en orden 13 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo acompaña documentación con la que acredita parcialmente el cumplimiento de las conductas infraccionadas, toda vez que acompaña copias fotográficas a los fines de probar el cumplimiento de las infracciones imputadas en los puntos 3, 4, 8, 9, 12, 24 y 25, siendo dable manifestar la falta de eficacia probatoria per-se de las fotografías para desvirtuar el contenido de las conductas infringidas y señaladas en los puntos referenciados del instrumento acusatorio;

Que lo antes dicho se debe a que las fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no son escritos y carecen de firma (artículos 289, 290 y concordantes del Código Civil y Comercial). En consecuencia, las fotografías son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Para persuadirse de la fidelidad de la toma fotográfica con la realidad representada; es decir, para aventar la sospecha de que se traten de fotografías fraguadas; deberán ser evaluadas junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, ello así no dan fe de que se haya cumplido efectivamente con las conductas imputadas como inobservadas, razones por las cuales dicha prueba instrumental se torna ineficiente para desvirtuar el instrumento acusatorio de la referencia, cobrando preeminencia lo reflejado por la autoridad actuante al momento de labrar el acta de infracción de la referencia durante su visita al establecimiento de la sumariada;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no realizar cumplimiento del Protocolo de Higiene y Seguridad en el trabajo ante emergencia sanitaria por COVID-19 confeccionado por Resolución MTPBA N° 135/2020, afectando a trescientos ochenta y siete (387) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche sobre recomendaciones del COVID-19, conforme al artículo 5° de la Resolución SRT 29/2020, afectando a trescientos ochenta y siete (387) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no respetar distanciamiento interpersonal de 1 metro según recomendaciones del COVID-19 en sector empaque, conforme al artículo 3° de la Resolución SRT 29/2020, afectando a quince (15) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas, según lo establece el artículo 2° de la Resolución SRT N° 299/11, afectando a diez (10) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 8) del acta de la referencia se labra por no proveer jabón, toallas desechables, gel o productos de base alcohólica o desinfectante, según recomendaciones por el COVID-19, ni colocar punto de higiene en sector comedor, conforme al artículo 3° de la Resolución SRT 29/2020, afectando a doscientos (200) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 9) del acta de la referencia se labra por no realizar orden y limpieza en los puestos de trabajo, conforme a los artículos 8° inciso "a" y 9° inciso "b" de Ley N° 19.587 y al artículo 42 del Anexo I Decreto N° 351/79, ni realizar limpieza de superficies y sectores de trabajo con desinfectantes según DNU PEN N° 260/20, N° 297/20 y N° 325/20 y el Decreto Provincial N° 132/20, afectando a doscientos (200) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no proveer de vestuarios aptos higiénicamente ni de armarios individuales, conforme al artículo 8° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y a los artículos 50 y 51 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a doscientos (200) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que con relación al punto 18) del acta de infracción, se imputa la falta de presentación de listado de personal ocupado en el que conste: a) nombre y apellido completo, b) tareas que realizan, c) sector de trabajo, d) horario de labor diaria, e) N° de CUIL o DNI, f) fecha de ingreso, no correspondiendo ser merituado en la presente resolución atento la falta de tipificación legal de la conducta presuntamente infringida;

Que el punto 19) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el

personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a trescientos ochenta y siete (387) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), conforme a la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, afectando a trescientos ochenta y siete (387) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), conforme Resolución SRT N° 463/09, Resolución SRT N° 529/09 y Resolución SRT N°741/10, afectando a trescientos ochenta y siete (387) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación al personal según lo establecen los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia de protocolo COVID-19, afectando a trescientos ochenta y siete (387) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de la referencia se labra por no poseer el cableado eléctrico adecuadamente contenido, conforme al artículos 9° inciso D de Ley N° 19.587 y a los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a veinte (20) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con carga, conforme al artículo 9° inciso "g" de la Ley N° 19.587, afectando a trescientos ochenta y siete (387) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que en el último punto del acta de infracción se labra por no colocar protección en ventilador de sector paletizado, conforme artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.587, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0451-003704, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de trescientos ochenta y siete (387) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **GRANJA TRES ARROYOS SA** una multa de **PESOS DIECINUEVE MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE (\$19.009.809)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al Decreto N°49/14, a la Resolución SRT N°37/10, a los artículos 42, 50, 51, 208 al 210, 213, 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nacional N°351/79, al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, a los artículos 8º inciso "a" y 9º incisos "b", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a la Resolución MTPBA N° 135/2020, a la Resolución SRT N°29/2020 artículos 3º y 5º, a los DNU PEN N° 260/2020, 297/2020 y 325/2020, a los Decretos Provinciales N°568/2020 y N° 627/2020, al artículo 27 de la Ley N° 24.557 y a las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.